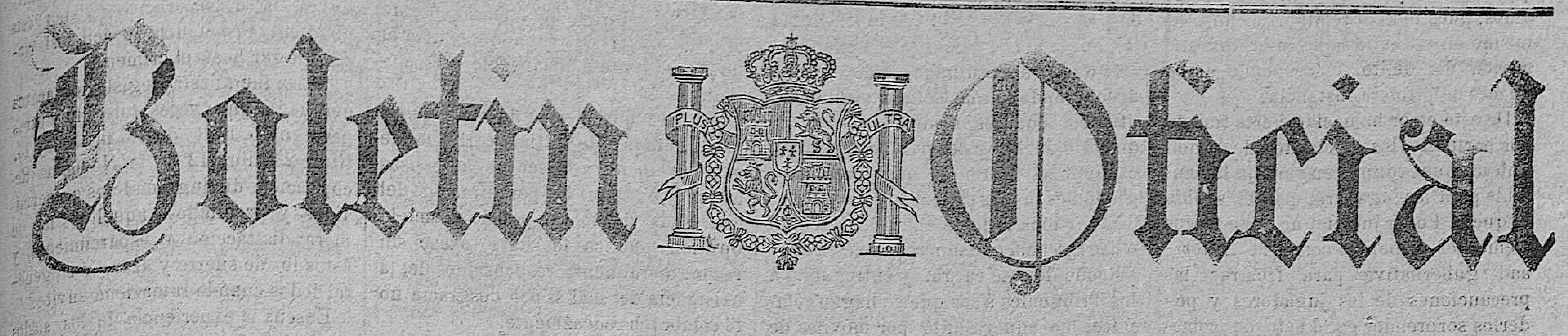
Año económico de 1888-89 | Jueves 20 de Setiembre. | Núm. 67



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha se dice á los señores Alcaldes lo siguiente:

«Llamo á V. la atencion cuidadosamente acerca de la circular sobre salud pública y medios de conservarla, que se ha publicado en el Boletin oficial de esta provincia con fecha de ayer, á fin de que tome V. la iniciativa en esa localidad para llevar á cabo lo que se propone este Gobierno civil, dándome cuenta de su conformidad y empeño en cumplir cuanto en la referida circular se manda.»

Dios guarde á V. muchos años. Orense Septiembre 20 de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Circular.

En la Gaceta del dia 14 del corriente se inserta la ley de lo Contencioso Administrativo, sancionada por S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), con fecha 13 del mismo, la cual he dispuesto, que para su más fácil consulta, se publique en este periódico oficial en forma de folletin, para conocimiento de las autoridades de esta provincia y demás funcionarios de la misma á quienes interesa el conocimiento de las disposiciones que contiene, para su debido cumplimiento.

Orense 18 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Gaceta núm. 259.

MINISTERIO DE GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecucion de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquél digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicacion que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad sin embargo, no ha de detener la accion de la administracion de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinion y en tortura las familias», asercion cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribia el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues proceder á la represion del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuacion ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiendo por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (Gaceta del 25 de Agosto).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, segun lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociacion, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspension, y en caso de la disolucion, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el art. 15 de la ley de asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (Gaceta de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definicion de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificacion de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaracion de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministro de la Gobernacion en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como tambien la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuacion se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador civil de......

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya.

que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redunda en ventaja lamentable para los jugadore, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohibe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los empleados de Orden público y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho de la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal y el acto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.=Silvela.

Ministerio de la Gobernacion.= Real orden de 2 de Mayo de 1881.= Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecucion de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinion pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiéndose este delito, debe V. S. prestar preferente atencion á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la Gaceta del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante mision que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo, y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehension infraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del Juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposicion del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—Gonzalez.

Ministerio de Gracia y Justicia.= Real orden de 3 de Diciembre de 1880. =En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dirijó á V...... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el mas funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecucion.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, ya tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y mas exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V..... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Fiscalía del Tribunal Supremo.— Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones mas vivas del hombre y de influjo mas pernicioso en las costumbres es el juego, orígen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperacion, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislacion acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distraccion y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes ni los mas rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distincion de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sancion mas ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que segun las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasion desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del mas celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohiben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicacion de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificacion legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la mas grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetracion de algun delito y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la accion pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, segun que el hecho revista los caracteres de falta ó de delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administracion de la justicia, el desenfreno del juego ilícito h

llegado al extremo de tener alarmada la opinion y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por mas tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ADMINISTRACION

de Contribuciones de la provincia de Orense.

Recaudacion de Impuestos de cuota fija.

En la relacion individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Barbadanes, cuyas cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el primer trimestre de este año se consignó la siguiente.

«Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los pueblos señalados por los artículos 32 y 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 p§, sobre el importe de dichas cuotas segun establece el artículo 11 de la misma; pudien satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres dias siguientes de la publicacion del edicto, cual autoriza el artículo 11 de la referida instruccion.

Y para cumplimiento de lo prescrito en párrafo 3.º del propio artículo, se hace este inserto con obgeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho Distrito.

Orense Septiembre 18 de 1888. —El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera

AYUNTAMIENTOS.

Ribadavia

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 97 de la ley Municipal, se hace público: que las sesiones ordinarias para que estaban señalados los sábados de cada semana, tendrán lugar á lo sucesivo los domingos y hora de diez de la mañana, por haberlo acordado así la Corporacion.

Ribadavia 19 de Setiembre de 1888.=E. T. A., José Gallego.

Beade.

Por el Sr. Administrador subalterno de Ribadavia, se dictó con fecha 14 del corriente la providencia que dice:

Providencia.—En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de recaudadores vigente, y no habiendo los contribuyentes relacionados en la anterior lista satisfecho sus cuotas en los plazos prevenidos en los artículos 33 y 42 de la citada Instruccion, quedan incursos en el recargo de primer grado ó sea del 5 p§ sobre aquellas con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion citada.

Ribadavia 14 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Julio R. Marquina.—El Interventor, Gerardo Vazquez. «Está rubricada y sellada.»

Y para que los contribuyentes morosos puedan satisfacer sus cuotas y el recargo que impone la providencia inserta dentro de los tres dias siguientes al de la fijacion de los anuncios en los sitios de costumbre, según lo dispone el artículo 14 en su párrafo 5.º, firmo el presente para insertar en los Boletines oficiales de conformidad con lo mandado en el párrafo 3.º del mencionado artículo 14 de la Instruccion de 12 de Mayo último, debiendo advertir que el pago se verificará en casa del mismo recaudador de la voluntaria.

Beade Septiembre 15 de 1888. —El A. P., Nicanor Canal.

Anuncios.

A voluntad de su dueño se venden las casas de un solo cuerpo señaladas con los números 17, 18, 19, 20, y 21; y la viña que tienen al Mediodia con bodega, una habitacion y cuadra; sitas en la Plaza de los Jardines de Posio de esta Ciudad.

Progreso 45 principal darán razon. Septiembre 13 de 1888.

EBANISTERÍA
CANDIDO CERREDA.

Este acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 30 años, se ha trasladado á la calle del Progreso é instalado su magnífico almacen en la planta baja de la casa del Dr. Don Ramon Quesada.

En él se construyen toda clase de muebles con elegancia, solidez y baratura.

Hallándose hoy con gran existencia en sillerías para tapicería y de rejilla en varias formas, armarios de nogal con puertas de madera y de espejo, comodas de cajones, id. de puerta, aparadores, consolas, entredoses, mesas de noche y todo cuanto se relaciona con el arte, se hace una gran rebaja de precios á los compradores.

Se cambian muebles por madera de nogal.

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administracion cuando no sean susceptibles de recurso por la via gubernativa, ya se an definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuacion.

Se entenderá que la Administracion obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

LEY
SOBRE EL RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

ORENSE:
Imprenta de Rionegro.
1888

A voluntad de su dueño se venden las siguientes rentas:

Doce forales en el Ayuntamiento de Irijo, cuya renta se cobra en metálico, que producen anualmente 917 reales 87 céntimos.

Un foral nombrado de los tres casares de Osoño en el Ayuntamiento de Villardevos, consistente en 122 ferrados de centeno.

Otro idem nombrado de Gradin, en el Ayuntamiento de Esgos.

Otro idem nombrado de Valverde, en el Ayuntamiento de Allariz, consistente en 120 ferrados, cuatro cuartos y cuatro copelos de centeno.

Otro idem nombrado de Gomarate, en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, consistente en ocho ferrados de centeno.

Otro idem llamado de Cabana en el Ayuntamiento de Celanova, consistente en dos ferrados de trigo.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas rentas pueden dirigirse á D. Mariano Ugas, Plaza Mayor 14.

DON JOSE MARIA FERNANDEZ,

CIRUJANO DENTISTA,

Huerta del Concejo, fonda del Portugués

ORENSE

No equivocarse, Huerta del Concejo.

Coloca dientes artificiales é incorruptibles desde uno solo hasta una dentadura completa con la mayor perfeccion y con todos los adelantos conocidos hasta el dia, tanto en Europa como en América.

Orificaciones y en empasta unas sistema americana y permanentes por difíciles que sean.

Limpieza de la dentadura con sumo esmero.

Extracciones con verdadera facilidad por la anastasia local.

Tambien coloca obturadores tanto en el paladar duro como blando, restaurando completamente la voz por este media ingenioso.

De una á dos gratis á los pebres.

¡No equivocarse!, Huerta del Concejo, fonda del Portugués.

Arreglado á todas las fortunas.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.101 de 2.500.	5.252.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. . . .	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. . . .	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor correspond. por ejemplo al número 25, el segundo a 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 4990 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 303 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse co- exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: